

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del considerando décimo octavo, que se suprime y del considerando décimo noveno que se elimina íntegramente.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que a folio 58 con fecha 26 de febrero de 2019 el apoderado de los demandantes de autos, esto es, doña Lucinda del Carmen Figueroa y don Antonio Segundo González Figueroa, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en este proceso, requiriendo que en esta sede se aumente el monto de la suma ordenada pagar al Fisco de Chile a título de indemnización de perjuicios en un monto total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) o de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos) por cada uno de los dos actores, con costas del recurso.

Funda su arbitrio sosteniendo que la sentencia impugnada sólo otorga dos terceras partes de la suma en que sus representados avaluaron el sufrimiento de 43 años acaecido como consecuencia del asesinato de su conviviente y padre, respectivamente, como víctimas de la violencia política vivida en Chile en el período posterior al año 1973.

Agrega que, en razón de la dificultad para avaluar el daño moral causado, su determinación queda sujeta a la prudencia del Tribunal. Por lo mismo, a fin de evitar subjetivismos, estima que puede encontrarse un criterio objetivo de evaluación en la base de datos confeccionada por la Universidad de Concepción en virtud del Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica celebrada entre dicha institución y la Excelentísima Corte Suprema con fecha 15 de junio de 2012: el “Baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral por muerte”. Como se expone en dicha herramienta, el promedio en que los Tribunales de primera instancia pertenecientes a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago han avaluado la indemnización de daño moral por muerte alcanza las 4.449 UF, equivalentes a \$122.583.164 con el valor de la UF al 26 de febrero del año 2019.

Señala que, incluso más, la mediana de dicho avalúo, para los mismos Tribunales, alcanza las 2.393 UF, equivalentes a \$65.938.971 con el mismo



tipo de cambio. Es decir, la mediana de las indemnizaciones por concepto de daño moral por muerte sería casi un 16% más alto que el monto en que se fijaron los perjuicios causados a cada uno de los demandantes.

Concluye, solicitando se acoja el presente recurso en los términos, ya expuestos.

Segundo: Que, igualmente, a folio 59 con fecha 26 de febrero de 2019, presentó recurso de apelación el demandado Fisco de Chile, debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, entidad pública que solicita se enmiende la sentencia recurrida con arreglo a derecho, revocándolo en su parte civil, y declarando que, sin perjuicio de las peticiones subsidiarias, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes o, en subsidio, se rebaje sustancialmente los montos a los que fueron condenados en primera instancia, eximiendo al Fisco del pago de las costas de la causa.

Basa su recurso, en síntesis, alegando la presencia de tres agravios contenidos en el fallo, a saber:

El primero, sostenido en la circunstancia de haberse desestimado la excepción de preterición opuesta respecto de doña Lucinda del Carmen Figueroa Robles, en su calidad de conviviente de la víctima y la excepción subsidiaria de reparación satisfactiva, particularmente fundada en la Ley N°19.123 y sus modificaciones, las que, en su concepto, constituyen un ingente esfuerzo estatal que compatibilizó responsablemente la obligación de reparar a la familia más directa de las víctimas por violaciones a los derechos humanos por ser ésta con mayor probabilidad la afectada por el hecho, pagando indemnizaciones en dinero y asumiendo el costo de prestaciones sociales o asistenciales, con las demás obligaciones de la caja fiscal destinadas a satisfacer necesidades públicas.

Luego, un segundo agravio constituido por el rechazo a la excepción de reparación integral, considerando que las indemnizaciones ya recibidas por el demandante Antonio Segundo González Figueroa, hijo de la víctima, no serían compatibles con esta nueva acción deducida en sede civil.

El tercer y último agravio, estaría determinado por el rechazo que hace la sentenciadora de primer grado a la excepción de prescripción extintiva que el Fisco opone a la acción civil ejercida en este juicio.



Termina, solicitando se acoja el presente recurso en la forma ya planteada.

Tercero: Que, la sentencia impugnada fue pronunciada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, resolviendo lo siguiente: *“I.- Que se RECHAZA la excepción de pago y reparación satisfactiva al actor don Antonio Segundo González Figueroa. II.- Que se RECHAZA la excepción de preterición legal y reparación satisfactiva a la actora doña Lucinda del Carmen Figueroa Robles. III.- Que se RECHAZA la excepción principal de prescripción de la acción civil de 4 años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil. IV.- Que se RECHAZA la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de 5 años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil. V.- Que se RECHAZA la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. VI.- Que SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a fojas 1, en contra del demandado Fisco de Chile, y SE CONDENAN a éste a pagar en favor de los demandantes la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones pesos) a cada uno de ellos. VII. Que la suma indicada, se pagará reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo. VIII.- Que se ACOGE la alegación de improcedencia de pago de reajustes en la forma solicitada. IX.- Que NO SE CONDENAN en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.”*

Cuarto: Que, la acción indemnizatoria ejercida en estos autos por ambos demandantes – doña Lucinda del Carmen Figueroa y don Antonio Segundo González Figueroa – ha pretendido obtener la reparación de los daños producto del hecho de ser conviviente e hijo, respectivamente, de don Antonio Segundo González Rojas, quien fuera asesinado por un funcionario de Carabineros de Chile entre los días 15 y 16 de septiembre de 1973. Este hecho fue investigado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago que, en los autos Rol N°530-2010, pronunció sentencia condenatoria en contra de Andrés Leopoldo Flores Sabelle como autor de los delitos de homicidio



calificado de Luis Humberto Caro Bastías, Antonio Segundo González Rojas. Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda y Enrique Zenón Vásquez Castañeda, cometidos los días 16 y 17 de septiembre de 1973, imponiéndole la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el pago de las costas de la causa. Dicha decisión fue confirmada con fecha 9 de diciembre de 2015 por la Quinta Sala de esta Corte y, con fecha 24 de mayo de 2016, la Excm. Corte Suprema, conociendo de los recursos de casación en el fondo y en la forma, los desechó, por lo que el aludido fallo quedó firme y ejecutoriado.

Quinto: Que, para resolver acertadamente la controversia de autos, es preciso considerar que estos graves hechos de violencia política importan una infracción a los deberes del Estado que, en el período en cuestión, provocaron un enorme dolor a las víctimas de aquellos.

Pues bien, en este contexto es conocida la dificultad que existe para determinar cuantitativa y económicamente la compensación de un daño de orden moral o de una lesión extrapatrimonial de esta índole, esto es, del *pretium doloris*. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos efectos, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. En todo caso, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad del daño y la suma a indemnizar y las regulaciones efectuadas en situaciones homologables e inclusive de aquellas que han comportado situaciones de desaparición forzada, de tortura y hasta la muerte, de una misma persona, como aconteció en la especie.

Sexto: Que, así las cosas, en consideración a los parámetros previamente enunciados, se estima adecuado por éstos sentenciadores, según el mérito de los antecedentes reunidos en este caso, elevar la suma fijada para cada uno de los demandantes de autos, en un monto de \$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos), a título de daño moral, que



deberá pagar el demandado Fisco de Chile, en el entendido que guarda la debida correspondencia con el tipo y extensión del gravísimo mal causado.

Séptimo: Que, la suma ordenada pagar deberá ser reajustada conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a la fecha de la sentencia dictada en primera instancia y hasta el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, devengando los intereses corrientes para operaciones reajustables desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

Octavo: Que, en cuanto a las alegaciones efectuadas por el Fisco de Chile en su arbitrio, serán desestimadas en su totalidad considerando que éstos sentenciadores comparten y hacen suyos los razonamientos contenidos sobre el particular en la sentencia apelada.

Noveno: Que, los demás argumentos vertidos en sus escritos por los litigantes en nada alteran las conclusiones arribadas en el presente fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, **se confirma, sin costas**, la sentencia en alzada pronunciada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que se eleva la indemnización que el Fisco de Chile deberá pagar a doña Lucinda del Carmen Figueroa Robles a un total de **\$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos)**; y a don Antonio Segundo González Figueroa a un total de **\$75.000.000.- (setenta y cinco millones de pesos)**, respectivamente para cada uno, por concepto de daño moral, sumas que deberán ser calculadas con los reajustes e intereses determinados, conforme se estableció en el considerando séptimo de este pronunciamiento.

Acordada la declaración que se efectúa al confirma el fallo, con el voto en contra del abogado integrante Sr. Rieloff, quien fue de parecer de confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, en mérito de sus fundamentos.

Redacción del abogado integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.

Civil N°9359-2019.-

No firma la ministra señora Merino Verdugo, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la Ministra señora Graciela Gómez Quitral e integrada por la Ministra doña María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante don Rodrigo Rieloff Fuentes.



SVQLJERXE

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.